

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y DERECHO INTERTEMPORAL₁

Prof. Haroldo Valladao
Traducción del Dr. Miguel Villoro Toranzo

1.- DIVERSIDAD DE ORDENAMIENTOS JURIDICOS POSITIVOS Y VARIEDAD DE LAS RELACIONES EN EL ESPACIO Y EN EL TIEMPO. 2.- CONFLICTO DE LEYES EN EL ESPACIO Y EN EL TIEMPO: DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y DERECHO INTERTEMPORAL. 3.- ACERCAMIENTO LEGISLATIVO Y DOCTRINAL DE AMBOS DERECHOS. 4.- UNIDAD DE LOS CONFLICTOS INTERESPACIALES E INTER-TEMPORALES. 5.- INFLUENCIA RECIPROCA ENTRE EL DIP Y EL DERECHO INTERTEMPORAL.

1.- Las normas jurídicas positivas² que existen en el mundo, las leyes humanas, no son universales ni perpetuas, sino particulares y temporales; tienen límites, ámbito y duración, valen para cierto territorio, grupo humano o período, con frecuencia difieren de uno en otro.

De aquí la pluralidad de ordenamientos jurídicos divergentes: *el ordenamiento propio o el extraño*; el de una u otra Nación, de uno u otro Estado-miembro o Provincia, de una u otra Iglesia; *el ordenamiento actualmente vigente o el anacrónico* (vigente en otros tiempos): el presente, el antiguo, el intermedio, el próximo, el futuro.

Tratando un determinado problema de Derecho Civil, por ejemplo, del Derecho del matrimonio, encontramos al Derecho Brasileño, al Derecho Francés, al Italiano... o al del Estado de Nueva York o al de Massachusetts... o al de Escocia o al de la Iglesia Católica, rito latino o rito oriental, o al de la Iglesia Musulmana, en sus cuatro ritos... y, también, en el Brasil, al Decreto 827, del 3-11-1827 (que manda se dé validez a la Constitución del Arzobispado de Bahía y a los cánones del Concilio de Trento), a la Ley 1.144 de fecha 21-9-1861 (matrimonio de no católicos), al Decreto 370 de 1890 (matrimonio civil), al Código Civil de 1916, a las leyes posteriores, a los proyectos en estudio en el Congreso Nacional.

Estos diversos Derechos son *autónomos*, actúan normalmente cada uno en su propia órbita, sin proyección externa ni retroactividad, coexistiendo y sucediéndose en un régimen de igualdades, sin subordinación jerárquica de uno respecto de otro.³

Pero, al lado de esa multiplicidad espacial y temporal de leyes autónomas y divergentes, nacen, desarrollándose y extinguiéndose, se presentan, con sus respectivas formas, substancias y consecuencias, los hechos o relaciones sociales, objeto de las normas jurídicas.

Ahora bien, tales hechos se producen por regla general en el *mismo lugar*, entre individuos de un determinado grupo, de la misma nacionalidad, origen, religión, y en *un instante preciso*; pero también presentan —y con frecuencia— el carácter de continuidad que trasciende esos límites; la formación, los efectos y la apreciación de los hechos se realizan en varios espacios, involucran individuos de diferentes grupos y se prolongan a muchos tiempos.

2.- Empero el desarrollo y la intensidad siempre mayores de la vida humana hacen que varias relaciones sociales escapen de su habitual sincronización a la ley del lugar, grupo y tiempo, e incidan en la órbita de otras leyes, llegando a entrar *en contacto con más de uno de tantos ordenamientos jurídicos* espaciales y temporales, autónomos y divergentes, que existen en el mundo y en cada país.

Surge, pues, la *duda* en un espíritu interesado, del abogado, del juez, de la autoridad, sobre cuál ordenamiento jurídico debe regir tal hecho, puesto que hay leyes de *igual valor que procuran disciplinarlo de manera contradictoria*.

Así aparecen las expresiones: conflicto de leyes *en el espacio*, conflicto de leyes *en el tiempo*, una vez que un mismo hecho social está ligado a leyes divergentes.⁴

El valor del testamento conjuntivo, hecho en Alemania o fuera de ella por alemanes o residentes en Alemania, en la que, en su Código civil (BGB) lo permite (art. 2.265), y presentado en un tribunal de Brasil, donde nuestro Código lo prohíbe (art. 1.630), suscita un problema de conflicto de leyes en el espacio. En tanto que la validez de un testamento conjuntivo hecho en Brasil en 1915, cuando las Ordenanzas del Reino de Portugal lo permitían, y abierto en 1940, bajo la vigencia del Código Civil que lo prohíbe, plantea un conflicto de leyes en el tiempo.

Siendo el Derecho el forjador de sus propias normas y rigiéndose el Derecho por su propio Derecho, es menester de disciplinas jurídicas que lleguen a *regular esos hechos en contacto con ordenamientos jurídicos contrarios en el espacio o en el tiempo*.

El *derecho Internacional Privado* trata de solucionar los conflictos de leyes en el espacio, es decir, regular los hechos que están en conexión, respecto del espacio, con leyes autónomas y divergentes. Es, pues, el Derecho que rige los hechos en su *traslación*, girando a través del espacio alrededor de leyes diversas o de hechos situados entre leyes espacialmente contrarias o el Derecho que concierne a las actividades de *una ley más allá de su órbita*, más allá de su territorio, más allá de las personas para las que fue hecha. Se puede llamar también Derecho *Translaticio* o Derecho *Interespacial*, *Teoría de las Extra-actividades de las Leyes*, Derecho *Interjurídico*, Derecho *Intergrupala*...

Su misión es regular el intercambio humano a través de varios derechos positivos autónomos divergentes, asegurando la continuidad jurídica de los individuos que pasan de uno en otro. Es el ángel de la guardia de los viajeros, de los individuos extraños, de otras tierras, nacionalidades, origen, domicilio, religión...

De aquí el *principio fundamental* que consagramos en nuestras Disposiciones Preliminares, De la Ley en general: "Se aplican, de manera directa o indirecta, las normas del Derecho Brasileño en el exterior y las del Derecho extranjero en el Brasil con el fin de asegurar la *continuidad espacial* de la vida jurídica de las personas, en virtud de las reglas del Derecho Internacional Privado, contenida ya sea en esta y en otras leyes, ya sea en actos particulares uni o plurilaterales, salvo si tales actos o las respectivas leyes extranjeras contrariaren al orden público". (art. 16)

El Derecho *Transitorio* da soluciones al conflicto de leyes en el tiempo, o sea, disciplina los hechos que tengan vinculación, respecto al tiempo, con leyes opuestas. Es, por lo tanto, el Derecho que rige los hechos en *transición*, pasando del tiempo de una a otra ley, o los hechos que se desarrollan entre leyes temporalmente diversas o el Derecho relativo a actividades de *una ley fuera de su época*. Por eso se le ha llamado modernamente por AFFOLTER *Derecho Intertemporal*⁵ y hoy lo llama ROUBIER *Conflicto de leyes en el tiempo*⁶; otrora se le llamaba *Teoría de la Retroactividad de las leyes*.

3.- Estos dos Derechos, el Internacional Privado y el Intertemporal, pertenecen al mismo campo de la ciencia jurídica, al del estudio de las *Fuentes del Derecho*, donde se analizan las leyes, su naturaleza, cualidades, eficacia, interpretación, etc.

Se encuentran formulados en los *Textos Preliminares* o primeras disposiciones de los Códigos. El mismo DIP tuvo, al nacer doctrinariamente en el siglo XIII, como origen localizado las palabras iniciales de la Primera Ley del Código de Justiniano, la *Lex Cunctos Populos*.^{6a}

Es antiguo y duradero el acercamiento, legislativo y doctrinal, de los dos Derechos. En el Código Napoleón, *Code Civil*, 1804, vemos, lado a lado, en el Título Preliminar al artículo 2 sobre la retroactividad de las leyes y al artículo 3 sobre DIP; y en el Código de Austria, ABGB, 1811, una Introducción en la que el art. 4 trata del DIP y el 5 de la retroactividad.

Esta doble orientación se refleja en general en los Códigos de los siglos XIX y XX, tanto de América como de Europa.

Así el célebre Proyecto de Código Civil del jurista brasileño TEIXEIRA DE FREITAS, 1860, comenzaba con un *Título Preliminar, Del lugar y del tiempo*, en dos Capítulos: 1o. *Del lugar* y 2o. *Del tiempo*. En la discusión correspondiente se decidieron por remitir su reglamentación a una *Ley autónoma* sobre la materia, independientemente del Código Civil.⁷ TEIXEIRA DE FREITAS propuso, sin éxito, en una carta del 20 de septiembre de 1867, al Ministerio de Justicia un nuevo plan de codificación civil, unificador del Derecho Privado, en el que se elaboraría previamente, un *Código General*, en el que se incluirían, como "*materias superiores a todas las ramas de la legislación*"; disposiciones "sobre las leyes en general, su publicación y aplicación", exclamando: "Y si tales disposiciones son aplicables a las leyes de todas las especies, ¿cómo negar que están impropriadamente colocadas en uno de los dos Códigos!"

El acertado ideal de *autonomía legislativa completa en esas materias*, el anhelo de TEIXEIRA DE FREITAS de un Código o de una ley General, aparte del Código Civil y de cualquier otro Código especial, hasta ahora no ha sido plenamente alcanzado. Un paso en ese sentido fue dado por el Código Italiano de 1865, *Codice Civile*, y por el nuevo código de 1942, que iban precedidos, todavía, de Disposiciones sobre la Ley en General. Y el Código Civil de Alemania, BGB, 1896, venía acompañado de una Ley de Introducción al Código Civil, EG., y en el Brasil se reformó la Introducción al Código Civil, al promulgarse una *Ley de Introducción al Código Civil*, Decreto-Ley número 4.603 del 4-9-1942. Las leyes japonesas del 15-6-1898, *Ho-rei*, Leyes y Reglas Generales, y la china, *Fa-lu-che-yong-tiao-li*, Aplicación de las leyes extranjeras, del 5-9-1918, con validez autónoma, versan sobre materias civiles. La Ley sobre Fuentes del Derecho, del Estado de la Ciudad del Vaticano, de 8-6-1929, fue otro y más avanzado paso en la concretización del ideal de TEIXEIRA DE FREITAS.⁸

Ultimamente la tendencia es dar autonomía a los textos de DIP, que aparecen en leyes especiales. Así en Polonia desde antes de la última guerra, Ley del 2-8-1926, y posteriormente la hoy vigente Ley del 12-11-1965; en Siam, la Ley 81 del 4-8-1939; en Corea, la del 15-1-1962; en Checoslovaquia, la del 11-3-1948 y la contemporánea del 4-12-1963 (DIP y Procedimientos); y con la misma dirección el Proyecto venezolano, Ley de Normas de DIP, 1963. Se mantiene la orientación: véanse los textos más recientes de la República Democrática Alemana, del 5-12-1975, Ley sobre la Aplicación del Derecho, y de Austria, 15-6-1978, sobre Derecho Internacional Privado (cfr. Material de Clase 12, 1982, págs. 325/6 y 268/71).

En el Brasil el *Anteproyecto de Ley General para reforma del L.I.*, con la orientación que defendemos, procuró concretizar el ideal de FREITAS; comprende cinco capítulos titulados: Disposiciones generales sobre la ley y otras normas jurídicas (I); Disposiciones sobre Tratados y Convenciones Internacionales, y Decretos y Reglamentos (II); Disposiciones de Derecho Internacional Privado (III); Disposiciones de Derecho Intertemporal (IV); Disposiciones sobre cómputo de plazos (V). El recentísimo Código Civil portugués trató toda esta materia en tres capítulos de su Parte General.

Doctrinariamente, el acercamiento entre el Derecho Internacional Privado y el Derecho Transitorio va desde autores del siglo pasado⁹ hasta los de los tiempos actuales.¹⁰

Hasta se ha llegado a comprender a los dos Derechos, al Internacional Privado y al Intertemporal, bajo una categoría más alta, la de las "legum leges" (BACON), del "jus supra jura", del "superderecho" (ZITELMANN), del "*Diritto dei Diritti*" (CAVAGLIERI), de "ein Recht der Rechtsordnungen", del Derecho de los ordenamientos jurídicos (AFFOLTER), de las "Preleggi" (PACCHIONI), o mejor, del Derecho coordinador de los Derechos, sin resultado práctico, pues, formalmente, siendo la materia de naturaleza legislativa, todos los Derechos estaban en el mismo plano.

⁷ Ha habido autores que han identificado a los dos Derechos. Así WEBBER, MEYER, MERLIN, y por último LASSALE, de acuerdo con una fórmula que, generalizada, llevaría a las siguientes ecuaciones: *lex fori* en el DIP — ley nueva en el Derecho Intertemporal y ley extranjera en el DIP — ley antigua en el Derecho Intertemporal. DE VAREILLES-SOMMIERES condensa sus dos principios constitutivos del DIP, de que la costumbre (a) somete a todos en su territorio y (b) no rige a nadie fuera de su territorio, en uno solo: el principio de no retroactividad de las leyes, que equivale en fin de cuentas al del respeto "des droits acquis à l'étranger".

⁸ GABBA, combatiendo a LASSALE, reconoce que el concepto completo del derecho adquirido exige una vinculación no solamente a un tiempo sino también a un lugar, ambos determinados; pero concluye que el uno es complemento del otro, siendo su conexión meramente externa pues la razón de su respectivo acatamiento

no es la misma. FIORI llegó al mismo resultado, reconociendo que los dos problemas están "íntimamente conexos". SAVIGNY trató conjuntamente "los límites que en el tiempo y en el espacio fijan el imperio de las reglas de Derecho", comenzando por el DIP, para estudiar y hacer resaltar la íntima dependencia que existe entre los principios comunes a estos dos objetos, destacando que "en un primer punto de vista, las reglas del Derecho nos parecen simultáneas, fijas e inmóviles, pero que, en un segundo punto de vista, se nos presentan como sucesivas y cambiantes bajo un desarrollo continuo", y afirmando que, cuando se dan casos en los que al mismo tiempo se da "conflicto local y conflicto temporal", "puesto que el elemento local domina", es "preferible vincular todos los conflictos de este género a los límites locales del imperio de las reglas del Derecho". Tal es la orientación seguida contemporáneamente por P. ROUBIER (Op. cit., I, pág. 5 y Revue Darras, 1931/60) y por ARMINJON, el que afirma: "Logiquement, la question de la rétroactivité des lois devrait former un chapitre des traités de DIP", que es lo que había hecho SAVIGNY.¹¹

4.- El acercamiento entre los dos Derechos, entre el Derecho Internacional Privado y el Derecho Intertemporal, era inevitable, pues resuelve problemas recurrentes de aplicación de la norma jurídica, de sus límites, de la regulación de los hechos sociales que se mueven, se prolongan, trascienden un determinado sistema jurídico, incidiendo en la órbita de otros que son divergentes.

Espacio, tiempo y movimiento son conceptos que se interpenetran también en la ciencia jurídica. Todo lo que tiene espacio y tiempo y está en movimiento es un hecho jurídico; un matrimonio, un contrato, un acto ilícito, sólo existe ligado a un determinado lugar X y a un cierto tiempo, formándose y desarrollándose en múltiples efectos y consecuencias.

Son, pues, las normas del DIP y del Derecho Intertemporal *coordinadas esenciales* de las otras normas jurídicas, civiles, mercantiles, procesales, etc., que no lograrán eficacia sin los preceptos de aquellas. Es verdad que, aunque son indisolubles las nociones de lugar y de tiempo se procura distinguir las lógicamente de ellas, de la misma manera que se procede en el terreno de las matemáticas, en el que la geometría clásica estudia al movimiento abstraído del tiempo, que la mecánica toma en consideración. Se puede decir, de acuerdo con esta orientación, que el DIP es la geometría del espacio del Derecho, en tanto que el Intertemporal es su mecánica.

Es habitual que muchos autores del DIP planteen los problemas de su disciplina *con abstracción del elemento tiempo y en posición estática*: sóloamente discuten si un hecho vinculado con más de un ordenamiento jurídico, por ejemplo, con la ley alemana y la ley brasileña, debe regirse por una o por otra. En el caso del testamento conjuntivo, permitido por el Derecho alemán y prohibido por el brasileño, discuten solamente el conflicto espacial de las leyes, si debe ser aplicada la ley alemana o la brasileña, contemplando así al problema abstracto, del puro conflicto de leyes en el espacio, desde el punto de vista estático, *en el presente*.

También los escritores de Derecho Intertemporal formulan sus cuestiones *con abstracción del elemento "espacio" y en posición dinámica*, estableciendo solamente la vinculación de un hecho a dos leyes temporalmente diversas del mismo sistema jurídico, por ejemplo, a la ley brasileña anterior y a la ley brasileña actual. En el caso del testamento conjuntivo permitido por el antiguo Derecho patrio y prohibido por el nuevo, discuten únicamente el conflicto temporal de las leyes, la aplicación de la ley brasileña antigua o la de la ley brasileña actual. Se colocan, pues, en el punto de vista del movimiento, de lo ya *acontecido*, y examinan el derecho *adquirido*, el acto jurídico *perfeccionado*, la cosa *juzgada*.

Pero hay que notar que, en la realidad, las cosas que se presentan son mucho más complejas, pues el paso en el espacio de un sistema jurídico a otro implica también un cambio en el tiempo y, por lo tanto, un conflicto interespacial y concomitantemente un conflicto intertemporal. Las leyes en conflicto en el espacio no son siempre simultáneas, fijas o inmóviles, como se le presentan a SAVIGNY; una de ellas incide en el hecho antes o después de la otra. Cuando una persona o un bien mueble y hasta inmueble (avulsión, tratado, aneación) entran en la órbita de otro sistema jurídico, o cuando un acto iniciado o fundado en un sistema jurídico es apreciado en sí mismo o en sus efectos por otro sistema diferente, de los dos ordenamientos jurídicos que entran en conflicto, de las dos leyes que se enfrentan, por ejemplo, en el caso arriba mencionado del testamento conjuntivo vinculado a la ley alemana y a la ley brasileña, una es la antigua, la originaria o la anterior, y la otra es la nueva, la posterior o la actual.

Por consiguiente, el DIP no puede ignorar los problemas intertemporales. De admitir que sería una especie de geometría jurídica, ésta no debería ser la geometría clásica que hacía abstracción del tiempo, sino la contemporánea que lo toma en cuenta. Al examinar y resolver el conflicto de leyes en el espacio, el observador no se puede colocar en una única posición, simplemente estática, considerando al hecho social solamente en el momento presente, sino que deberá prestar atención a los momentos anteriores y hasta posteriores.

De la misma manera en los problemas de Derecho Intertemporal se pueden considerar colisiones en el tiempo de diferentes sistemas jurídicos (como el cambio de nacionalidad, de domicilio, de lugar, de causa...) y, por lo tanto, es menester superar el punto de vista exclusivo que sólo atiende al pasado y ponderar los conflictos intertemporales del presente.

Tanto el DIP como el Derecho Intertemporal encuentran *problemas del pasado, dinámicos*, de incidencia de la *lex fori* o de la *ley actual* en hechos y efectos que tienen su fundamento o su perfección en una ley extranjera o en una ley antigua, por ejemplo, en el estado constituido, en un matrimonio ya realizado, y también *problemas del presente, estáticos*, de incidencia en hechos o en efectos que están por darse o que ya se están dando, por ejemplo, en un contrato todavía no concluido, en una prescripción que está por completarse. En el primer caso, la noción de espacio se diluye en la del tiempo, mientras que en la segunda hipótesis, la del tiempo en la del espacio.

Por lo tanto, limitar al DIP al problema del mero conflicto de leyes en el espacio, según la *tradición continental europea*, y atisbar apenas el goce y el ejercicio de los derechos, desde el punto de vista del abogado consultor que atiende *al presente y al futuro*, es tan indebido como lo que hace *el Derecho anglo-americano*, de DICEY o de BEALE, que restringe el DIP al problema de los derechos adquiridos, viendo únicamente el reconocimiento de los derechos ya completos como una directriz para el magistrado de jurisdicción contenciosa que debería considerar únicamente *el pasado*. Análogamente, la restricción del Derecho Intertemporal al problema de los *derechos adquiridos* en el pasado, predominante durante el siglo XIX (se señalaron LASSALE y GABBA), ha sido definitivamente superado en el siglo XX por la teoría del efecto *inmediato de la ley en el presente* (AFFOLTER y sobre todo ROUBIER) que hoy tiene plena actualidad.

El DIP y el Derecho Intertemporal tienen una conexión amplia y profunda, que no es puramente externa, como pensaba GABBA. Los principios fundamentales del respeto de los derechos que tengan fundamento en una *ley extranjera*, por regla general son los mismos que los del acatamiento de los derechos fundados en una *ley antigua*, a saber son los principios de *la justicia*, de *la equidad*, del *respeto de la personalidad para la continuidad de la vida humana*, y también la grande y excepcional razón que se invoca para limitar esos derechos, dando preferencia a la *lex fori* o a la *ley nueva*, es semejante, pues *siempre es la exigencia del orden público*. El hecho circunstancial que la ley extranjera pertenezca a otro Estado¹² o que la ley antigua sea del mismo Estado *no puede ni debe alterar fundamentalmente la aplicación de esos principios*.

Los argumentos en contrario nacen de conceptualizaciones unilaterales de los dos Derechos que no resisten un estudio profundo y comparativo de la materia. Así, para distinguir al Derecho Intertemporal del DIP, firma GABBA (I, 135/6) que el legislador en el primero respeta los derechos adquiridos porque no puede quitar al ciudadano lo que ya tiene, mientras que en el DIP el legislador no puede someter la relación "sujetándola a una ley de un dato local" porque debe respetar la autonomía de la voluntad de las partes olvidando así que la voluntad individual es en los dos Derechos el germen del derecho respetado tanto por la ley nueva como por la *lex fori*; y luego dice (apartándose de la realidad, que se proponía investigar) que el Estado, en el Derecho Intertemporal, se aleja de la ley nueva cuando reconoce derechos adquiridos en una ley antigua, y que, en el DIP, se aparta completamente de la *lex fori* cuando acoge una relación jurídica "fundada en una ley extranjera" y que la incorpora "tal cual es", absteniéndose de cualquier influencia sobre la misma y sobre sus consecuencias, sean estas verdaderos y propios derechos adquiridos, "sean solamente simples expectativas de derechos" Nada está más alejado de la realidad que la mayoría de los sistemas de DIP que son territorialistas. Del mismo modo CAVAGLIERI (cit., 70/1), yendo más allá, asevera que el legislador en el DIP debe respetar mucho más a la ley extranjera, respeto exigido "celosamente" "por tratarse de otra soberanía", que lo que debe acatar a la ley antigua en el Derecho Intertemporal. Pero no se da ningún principio de Derecho Internacional que imponga tal *obligación* a los legisladores de los Estados; los raros principios del Derecho de Gentes que están vigentes son limitaciones al Derecho estatal, ya sea en materia intertemporal, ya en DIP, ya en cualquier rama del Derecho interno.

Las referencias de estos y otros autores (inclusive X. MARIN, cit., 3) a algunas reglas del DIP, por ejemplo, a las reglas del "*locus regit actum*", de la "ley nacional para el estado y la capacidad", de la "*lex rei sitae*", para concluir que no tiene una correspondencia perfecta en el Derecho Intertemporal, no es convincente, pues esas normas no son universales ni en su enunciado ni en su contenido; su examen perspicaz y comparativo muestra las *importantes distinciones* que ellas implican. Una vez que se hacen esas distinciones, se verifica que, por lo contrario, son numerosas e impresionantes las analogías y no es raro que hasta coincidencias de soluciones de los dos Derechos. Así no basta decir que el principio "*locus regit actum*" es facultativo en el DIP mientras que el correspondiente principio "*tempus regit actum*" es obligatorio en el Derecho Intertemporal, pues en el mismo DIP esa discrecionalidad es formulada diversa y restrictivamente (por ejemplo, se da sólo si los dos contratantes tienen la misma nacionalidad o el mismo domicilio) y hasta es condenada en algunos sistemas y Derechos positivos, y, por otra parte, en el Derecho Intertemporal se acepta que la aplicación del principio "*tempus regit actum*" sea discrecional en ciertos casos, como cuando se trata de aplicar la ley más favorable, o de asuntos de convalidación en especial en el período de la "*vacatio legis*", lo cual es admitido tanto por autores como por leyes. Además, la posibilidad de no aplicar la ley del lugar o la del tiempo respecto de la forma extrínseca de los actos, se justifica como un favor de la *lex fori* o de la ley actual para impedir la proliferación de las nulidades.

5 - El acercamiento entre los dos Derechos que venimos defendiendo y aplicando desde hace muchos años es lógico y fecundo, y, si no es posible afirmar su identidad¹³, se verá, en el curso de la presente obra, cómo las soluciones presentadas por uno de ellos casi siempre ilustran, facilitan, completan las soluciones establecidas por el otro; o hasta llegan a engendrar nuevas y correspondientes soluciones. Derecho Internacional Privado y Derecho Intertemporal se iluminan mutuamente.

Sin embargo teórica y prácticamente, el DIP es el género que abarca las divergencias generales entre los varios sistemas jurídicos; el Derecho Intertemporal se limita a divergencias en un mismo sistema jurídico lo que es una especie; por lo mismo, el DIP comprende problemas mixtos, interespaciales, intertemporales y, también, intertemporales-interespaciales.¹⁴

NOTAS

¹ Para la Bibliografía, véase Valladao H. *DIP o Dir. Intertemp.*, Rev. Jur. F.N.D., XIII/XIV, 7 y ss., en especial las notas 4, 5, 7, 8, 9 y 12.

² Normas jurídicas positivas: leyes, reglamentos, costumbres, jurisprudencia, que son observadas de manera obligatoria y están en vigor.

³ Los conflictos de leyes que se plantean en una relación de dependencia, como los de una ley ordinaria y la ley constitucional o entre una ley interna y un tratado, escapan a la materia presentemente tratada de los conflictos de leyes en el espacio y en el tiempo.

⁴ Tales son los conocidos como "conflictos de jurisdicción" o "conflictos de atribuciones", los "conflictos de nacionalidad", etc.

⁵ AFFOLTER, F., *Geshichte des Intertemporalen Privatrechts*, Leipzig, 1902, No. 1, nota 1.

⁶ "La expresión "conflicto de leyes" es desde hace mucho tiempo familiar a los juristas, gracias sobre todo al Derecho Internacional; se la considere buena o mala, se sabe lo que hay que entender bajo este nombre; respecto del mismo hecho o del mismo acto, dos o más leyes pueden pretender al mismo tiempo ser aplicadas, sin embargo hay que tomar partido por una de ellas, hay que elegir" (No. 1, Núm. 1). En la primera edición el título de la obra era "Les conflits des lois dan le temps (théorie dite de la non rétroactivité des lois)". En la segunda edición el título es "La Droit transitoire (conflits des lois dans le temps)". Se justifica la identificación con estas palabras: "Para escapar a la crítica, empleamos la

expresión "teoría de los conflictos de leyes en el tiempo", pero por razones de brevedad a veces decimos "Derecho transitorio".

⁶ Véase Valladao, H. *DIP.*, material de clase, 255/6.

⁷ *Relatórios e Pareceres da Comissao de Exame do Projeto de TEIXEIRA DE FREITAS*, Rio, 1865.

⁸ Véase Valladao, H. *DIP.*, xx I, Cap. XV en la nota 3 de la bibliografía de H. VALLADAO sobre TEXEIRA DE FREITAS.

⁹ MERLIN, *Rep. Univ. de Jurisp.*, Efecto rétroactif; MAILLER DE CHASSAT, p. I: SAVIGNY, 8; LASSALE, *Th. Sist. Dr. Aquis*, I, 386; P. FIORE, *Delle Disp. Gen.*, Núm. 40; DE VAREILLES-SOMMIERES, I, 30; GABBA, *Th. Retroactivita delle leggi*, I, 133 y ss.

¹⁰ CAVAGLIERI, *DIP e Dir. Trans.*, 1904; POPOVILIEV, *Le Dr. Civ. Trans.*, Rev. Trim. Dr. Civ., 1908; ARMINJON, *Précis*, I, Núms. 3 y 73 y ss.; X. MARIN, *Essai sur l'application dans le temps des regles de conflit dans l'espace*, 1928; ROUBIER, I/5; BEALE, J.H. I, I/2; MARBO ILMAR PENNA, *Direto Comparado, DIP, Direito Uniforme*, 1983, con numerosas referencias a las ideas de VALLADAO H en el Curso de Doctorado 1934/1935; VALLADAO H. *Programa e Apostillas de DIP*, desde 1932; *Estudos de DIP*; SZASZY, *Recueil*, v 47.

¹¹ POPOVILIEV, jurista búlgaro, relacionando los dos Derechos, el DIP y el Derecho Intertemporal, entre sí y con el Derecho material: civil, mercantil, etc., sustentó que las normas de conflicto no son autónomas, "son el marco del cuadro" (KAHN); se reparten entre las diferentes ramas del derecho interno según la naturaleza de las relaciones jurídicas a que dan origen los hechos intertemporales (o internacionales)". Distingue, pues, al lado del "Derecho civil ordinario" (material), un Derecho civil especial (formal) subdividido en 1) "Derecho civil intertemporal o simple", que solucionaría los conflictos en el tiempo de la ley civil, o doble, conflicto en el tiempo de las leyes de Derecho Intertemporal; 2) "Derecho civil internacional, también simple o doble", que regularía los conflictos en el espacio o de leyes civiles o de leyes del propio Derecho internacional; y 3) "Derecho civil mixto", ya presentado por AFFOLTER, que comprende al "Derecho intertemporal internacional", conflicto en el tiempo de reglas de DIP y al "Derecho internacional intertemporal", conflicto en el espacio de normas de Derecho intertemporal (*Annuaire Univ. de Sofie*, - III-IV, 1906/7, págs. 229/40, Revue Trim. Dr. Civ., 1908).

¹² Estado = Nación, Estado-miembro, Provincia, Iglesia, etc.

¹³ Últimamente la doctrina del mayor acercamiento de los dos Derechos va ganando importantes defensores: PACCE CAETANO, *Il Diritto Transitorio*, Milán, 1944, 120 y ss.; BATIFFOL, en *Melanges Rippert*, Paris, 1950, I, 293 y ss.; GAVALDA CHRISTIAN, *les conflits dans le temps en DIP*, Sirey, 1955, pág. 14 y ss.

¹⁴ Véase el capítulo XX.